

Procedimiento Abreviado nº 1741/02
Juzgado de Instrucción nº 3 de Navalcarnero
Rollo de Sala nº 45/06
PONENTE: DE PRADA

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado en el nombre de Su Majestad el Rey la siguiente:

S E N T E N C I A N° 4/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID /
Ilmos. Sres de la Sección 4ª /
 Magistrados /
D. JUAN JOSÉ LÓPEZ ORTEGA /
Dª. PILAR DE PRADA BENGUA /
Dª. TERESA GARCIA QUESADA /
_____ /

En Madrid, a diecinueve de enero de dos mil nueve.

VISTA en juicio oral y público ante la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, el Procedimiento Abreviado nº 1741/2002, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Navalcarnero, seguido de oficio por un delito de detención ilegal, contra los acusados **JUAN ANTONIO TERESA VILLACIEROS**, con [REDACTED] nacido el 22-06-1967, en Madrid, hijo de Manuela y Emilio, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por la presente causa y **MANUEL REGUILON RODRIGUEZ**, con [REDACTED] sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por la presente causa; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Ángel Muñoz Marín y doña

Concepción Rojas Rubio, como acusación particular, representada por D. Roberto Granizo Palomeque y defendida por el Letrado D. Francisco José Montiel Lara; y dichos acusados, representados por el Procurador D. Gabriel De Diego Quevedo y defendidos por los Letrados D. Enrique Azofra Tavares y D. Jaime Caballero Moreno. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña PILAR DE PRADA BENGOA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el tramite de calificación definitiva, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en el sentido de retirar la acusación provisional contra MANUEL REGUILON RODRIGUEZ por delito de detención ilegal; y calificar los hechos procesales respecto de JUAN ANTONIO TERESA VILLACIEROS, constitutivos de: A) un delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal; y B) un delito cometido por los funcionarios públicos contra los derechos individuales del art. 542 del Código Penal en relación con el artículo 23 de la Constitución. Delitos de los que es autor dicho acusado (art. 28 párrafo 1 C.P.), sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, y solicitó la imposición por el delito A) la pena de 1 año y 10 meses de prisión, con inhabilitación para el ejercicio del derecho a ejercer el cargo de alcalde por el tiempo de la condena. Por el delito B) la pena de inhabilitación para ejercer cualquier cargo electivo por dos años. Accesorias y costas.

Responsabilidad Civil: indemnizará el acusado a Concepción Rojas en la cantidad de 2000 euros por los perjuicios sufridos.

SEGUNDO.- En el tramite de calificación definitiva, la acusación particular ejercida en representación de doña Concepción Rojas Rubio, se adhirió parcialmente a la modificación efectuada por el Ministerio Fiscal, en el sentido de retirar asimismo la acusación provisional contra MANUEL REGUILON RODRIGUEZ por delito de detención ilegal - subsidiariamente coacciones-, y calificar los hechos procesales



respecto de JUAN ANTONIO TERESA VILLACIEROS, constitutivos de:
A) un delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal; y
B) un delito cometido por los funcionarios públicos contra los derechos individuales del art. 542 del Código Penal en relación con el artículo 23 de la Constitución. Subsidiariamente a este, los hechos son constitutivos de un delito de prevaricación, previsto y penado en el art. 404 del Código Penal.

Delitos de los que es autor dicho acusado, concurriendo en el delito de coacciones la circunstancia agravante de prevalerse de su carácter público, prevista en el art. 22.7ª del Código Penal, y sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad, en los demás delitos. Solicitó la imposición por el delito A) la pena de 3 años de prisión y la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de doce años. Por el delito B) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro años. Por la calificación subsidiaria de prevaricación, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

Responsabilidad Civil: indemnizará el acusado a Concepción Rojas en la cantidad de 9000 euros por los perjuicios sufridos. Procede la condena al pago de las costas procesales.

TERCERO.-La representación procesal del acusado JUAN ANTONIO TERESA VILLACIEROS, en igual trámite, solicitó la libre absolución de su defendido.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Sobre las 13.30 horas del día 10-09-2002, Concepción Rojas Rubio, concejala del PSOE en el Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, se dirigió al edificio de la Corporación Local con el fin de obtener para su grupo municipal una documentación con vistas a la preparación de un Pleno que se iba a celebrar dos días más tarde.

A tal fin, fue a fotocopiar la documentación que necesitaba, y al observar que cerca de la máquina fotocopidora

se encontraban los documentos del desarrollo y ejecución de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Sevilla la Nueva, que las adecuaban a lo dispuesto en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid; empezó a fotocopiar el Informe-Propuesta relativo al mismo, que su grupo municipal necesitaba para poder ejercer su labor de oposición. Documentación que estaba en fase de información pública desde que se publicó en el B.O.C.A.M el día 26-08-02, y expuesta en las dependencias municipales. El Grupo Socialista había solicitado mediante escrito presentado el día 28-08-02, que se le exhibiera la resolución de la alcaldía y el informe-propuesta referido, ello al comprobar que ese día aún no estaba el expediente en exposición pública; y una vez expuesto, presentó el día 3-09-02 escrito en el que pedía que se le entregara copia de los mismos; como no se lo entregaban, en la misma fecha reiteró la petición, con solicitud de que se certificase por el Secretario que no se le había entregado la documentación pedida.

Sin que el Grupo Socialista hubiera obtenido el 10-09-02 respuesta formal debido a que, antes de que formularan la solicitud de copia referida, el Alcalde de Sevilla La Nueva, Juan Antonio Teresa Villacieros, mayor de edad y sin antecedentes penales, calificando la documentación citada de no autorizada y secreta, había dado una orden general, en la que incluía al grupo referido, de que no se fotocopiara dicha documentación; impidiendo así que el mismo ejerciera su labor política de oposición al resultar indispensables las fotocopias dada la amplitud y complejidad del informe-propuesta urbanístico referido.

SEGUNDO.- Sobre las 13.45 horas del día 10-09-02, la funcionaria del ayuntamiento M^e José Virto Ramírez, observó que Concepción Rojas Rubio estaba fotocopiando dichos documentos, y como tenían orden expresa del alcalde que lo prohibía, se lo comunicó a éste; quien se puso en contacto con el Secretario del Ayuntamiento Diego Ruiz de Castillo, a fin de que requiriera a

Concepción la entrega de dichas fotocopias. Siguiendo las reseñadas instrucciones, Diego Ruiz de Castillo recabó de la concejala que le entregara las mismas; lo que ésta -que las había guardado en su bolso- le denegó.

Ante tal negativa, el alcalde volvió a enviar, con la misma finalidad, al secretario acompañado del Jefe de la Policía Local, el acusado, Manuel Regullón Rodríguez; quien en cumplimiento de la orden recibida del alcalde, requirió a Concepción para que le entregara las fotocopias referidas, manteniéndose ésta en su negativa. Como el alcalde y la concejala, con idéntico fin, sostuvieron después una entrevista personal, en la que cada uno mantuvo su postura, el alcalde ordenó al Jefe de la Policía referida, que obrara en consecuencia con la prohibición que había emitido de que salieran del ayuntamiento las fotocopias de dichos documentos.

En cumplimiento de lo cual, cuando tras la citada entrevista, Concepción abandonaba el ayuntamiento con las fotocopias en el bolso, el Jefe de la Policía Local le comunicó que si no las depositaba o facilitaba la inspección del bolso, previamente a abandonar el ayuntamiento, se procedería a su detención. Como ésta, haciendo caso omiso intentaba abandonar las dependencias del ayuntamiento, el jefe de la Policía Local, agarrándola por un brazo, se lo impidió.

TERCERO.- Sobre las 14.00 horas del mismo día el alcalde procedió a formalizar ante el Policía Local nº 2812106 denuncia contra Concepción Rojas Rubio, por haber fotocopiado una documentación no autorizada, indicando en ella que había dado orden a la Policía Local para que obrara en consecuencia; procediéndose a continuación a tomar declaración como testigo a la funcionaria M^a José Virto y a incoar diligencias por delito de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos.

Sobre las 14.30 horas se personaron en el ayuntamiento los Guardias Civiles W-65200-N y D-86133-I, quienes efectuaron

actuaciones para intentar averiguar lo sucedido, hasta que a las 15.05 horas se procedió a practicar la diligencia de detención y lectura de derechos a Concepción; diligencia que fue realizada por la Policía Local, siendo el instructor el Jefe de la misma.

Sobre las 16.00 horas se entregó a la detenida y al atestado, a la Guardia Civil, que sobre las 16.10 horas procedió a tomarle declaración y, tras entregar ésta la documentación que llevaba en el interior del bolso -los 74 folios de fotocopias del informe-propuesta de autos y los sobres que contenían las fotocopias de la documentación relativa al Pleno a celebrar dos días más tarde-, tras darse previo aviso del hecho tanto al Juez como al Fiscal de Guardia, fue puesta en libertad a las 16.55 horas de dicho día.

Al final de la celebración del juicio oral, el Ministerio Fiscal y Concepción Rojas Rubio, retiraron la acusación que habían formulado contra el acusado Manuel Regullón Rodríguez, al haber actuado en cumplimiento de la decisión del alcalde.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito tipificado en el artículo 542 de Código Penal, cuyo bien jurídico protegido son los derechos fundamentales de la persona; delito en el que incurre la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impide a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

A) Norma penal en blanco, que se complementa fundamentalmente en la Constitución, que es donde se proclaman los derechos fundamentales de la persona (SSTS de 21-11-1995, 22-1-1996 y 11-3-2002); como señala la STS de 23-10-2001, con la expresión "derechos cívicos" el legislador quiere referirse a los derechos políticos, entendiendo como tales, no sólo los estrictos derechos de participación en las instituciones propias de la organización del Estado, sino todos aquellos que se reputan como fundamentales de la persona, con amparo en nuestra

Constitución a través de los cuales tal persona, en cuanto ciudadano, participa en los asuntos de la comunidad.

Lo que se refuerza hoy ante la consideración de que aunque la sección del Código donde se ubica el artículo 542 comprende de modo genérico los delitos contra "otros derechos individuales", la rúbrica del Capítulo se refiere a "derechos fundamentales y libertades públicas", todo ello en el marco de los "delitos contra la Constitución". La Ley penal ha de complementarse, pues, con el listado de derechos alumbrados en el texto constitucional.

En el caso enjuiciado el complemento del art. 542 del Código Penal es el art. 23.1 de la Constitución, que proclama el derecho fundamental que ha sido infringido; que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Derecho de participación en asuntos públicos del que son titulares los ciudadanos, que ostentan en su nombre los representantes, libremente elegidos por aquellos, que les legitima para obtener lo que les otorga el art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en desarrollo del art. 23.1 CE. Precepto que proclama que "Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función". Precepto del que es reflejo el art. 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Ninguna duda cabe en el caso enjuiciado de la legitimidad de la labor que estaba realizando la concejala Concepción Rojas Rubio, de obtención para el P.S.O.E, grupo político de la oposición en el Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, de las fotocopias del informe-propuesta del expediente sobre la

adaptación de las N.N.S.S de planeamiento vigentes a la Ley 6/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid. Ello dada la fase de información pública y en trámite de alegaciones, en que se encontraba el expediente tras su publicación en el B.O.C.A.M de fecha 26-08-02, y su exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento, a los efectos descritos.

Tampoco cabe duda de que era una documentación indispensable para que el Grupo del P.S.O.E ejerciera su función de oposición ya que dada la complejidad y amplitud de la materia sobre la que versaba el informe-propuesta urbanístico referido, sin acceder a las fotocopias para tener los datos concretos del mismo, poder analizarlos y en su caso asesorarse, obstaculizaba dicha función de oposición hasta el extremo que impedía el ejercicio de la misma.

Sin que a los efectos examinados tenga operatividad la distinción alegada por la defensa entre el derecho a la información y a las fotocopias, cuando lo que de facto se impedía es acceder a la información misma dadas las características referidas de la documentación citada. Con lo que se infringía el art. 15.b), último inciso, precepto que dispone: "No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:.....b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal." En el presente caso el decreto de la alcaldía 31/2002, de 16 de agosto, publicado en el B.O.C.A.M de 26-08-02, por el que se sometían a información pública los documentos urbanísticos de autos.

Guarda al afecto plena actualidad, lo que expresaba la STS

de 8 de febrero de 1993 respecto de un hecho del que ha transcurrido ahora mas de 20 años; que "No puede sostenerse, como pretende el motivo, que en el año 1987, los concejales para ejercer su función, tuvieran que actuar como particulares, con olvido que forman parte del ayuntamiento y que la exigencia de cualquier gravamen para el ejercicio de su función, contradice frontalmente la C.E, que recoge que el gobierno del vecindario y su administración corresponde a los respectivos ayuntamientos, integrados por los alcaldes y concejales (art. 140)".

B) El artículo 542 C.P integra un delito especial propio, al exigirse en el sujeto activo una especial cualidad -la de funcionario público o autoridad, que se halle en el ejercicio de las competencias de su cargo-(SSTS 22-12-1992, 7-2-1994 y 23 marzo 2001); delito para cuya concurrencia se requiere:

a) que dicho sujeto activo incida en una acción u omisión generadora de un resultado que sea impeditivo del ejercicio de los derechos fundamentales de la persona (SSTS 21-11-1995, 22-1-1996, 23-10-2001 y 11-3-2002). Se trata pues de un delito de resultado al exigir para su consumación que efectivamente se haya llegado a producir la realidad del impedimento; en el que "impedir" se debe entender en un sentido amplio -en el que se integra simplemente la negativa-, como cualquiera que de hecho haga imposible su ejercicio. Y aunque sea indiferente el medio con el que se logre dicho impedimento, es necesario que sea idóneo a tal fin, obstaculizando e impidiendo la pretendida actuación del derecho (SSTS 22-12-1992, 8-2-1993 y 7-2-1994).

b) En cuanto al elemento subjetivo, el art. 542 C.P requiere dolo directo de resultado que abarque todos los elementos objetivos del tipo. El precepto exige que el impedimento se produzca a sabiendas, es decir, con clara voluntad de impedir el ejercicio de los derechos de los que se conoce pertenecen al sujeto pasivo que intenta actuarlos (STS 249/98, de 24 feb.); porque no basta con la objetiva acción

impeditiva, sino que es necesario que exista un propósito deliberado de cercenar el ejercicio del derecho y, por ello, resultan atípicas aquellas conductas que paralizando momentáneamente o demorando la activación del derecho fundamental, obedecen a un criterio interpretativo del funcionario público que solamente retarda el ejercicio del derecho y la tutela que ello comporta (SSTS 19-10-1995 y 23-10-2001).

A tenor de lo expuesto, cabe concluir, que el delito del art. 542 C.P necesita la concurrencia de un sujeto activo, funcionario público en el ejercicio de las competencias de su cargo, una acción u omisión idónea generadora del resultado producido, impeditivo del ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, y un dolo específico de actuar aquél a sabiendas y con propósito deliberado de impedir el ejercicio del derecho a su titular.

C) El caso enjuiciado tiene pleno encaje en el art. 542 del C.P., dado que el alcalde actuando en el ejercicio de sus atribuciones como tal -así lo testificó el secretario del ayuntamiento, quien especificó que era a él el único al que desde siempre competía y decidía si se daban copias o fotocopias de los expedientes-; "utilizó de modo y forma ilícita sus facultades de gobierno", al prohibir a la oposición política que pudiera fotocopiar el informe-propuesta de la adecuación de las N.N.S.S de planeamiento de Sevilla la Nueva a la Ley 9/2001 del Suelo de la C.A.M. Prohibición para cuyo cumplimiento dio al respecto órdenes a los funcionarios de general conocimiento, como lo acredita, además de la testifical referida, la actuación de la funcionaria que descubrió a la concejala socialista fotocopiando el mismo.

La ilicitud de la prohibición que efectuó el alcalde al calificar dicho informe-propuesta de prohibido y secreto resulta, en cuanto a la calificación de prohibido, del atestado de la Policía Municipal y de su propia denuncia; y la de

secreto, de la testifical del secretario, de Concepción Rojas Rubio, de la portavoz del Grupo Socialista y de haber incoado las diligencias la Policía Municipal, por revelación de secretos.

Prohibición que efectuó el alcalde conociendo que dicho informe-propuesta estaba en fase de información pública y alegaciones desde que se publicó en el B.O.C.A.M el día 26-08-02 el decreto de la alcaldía que así lo acordaba. Además de que la portavoz del P.S.O.E, Pilar Barroso Belvis, al no cumplirse el trámite de exposición en las dependencias municipales, a pesar de la publicación referida, había presentado el día 28-08-02 escrito solicitando se le exhibiera la resolución de la alcaldía y el informe-propuesta referido; pidiendo el día 3-09-02 que se le entregara copia de los mismos y como no se le conferían, en la misma fecha reiteró la petición, con solicitud de que se certificase por el secretario que no se le había entregado la documentación pedida (folios 124 y ss de la causa).

No solo no se facilitaron las copias, debido a la prohibición mencionada, sino que al ser sorprendida Concepción Rojas Rubio fotocopiando el informe referido, fue objeto por el alcalde de la acción dolosa que describe el *factum*. Es decir, primero hizo que altos funcionarios del ayuntamiento le requirieran la entrega de las fotocopias -el secretario y el Jefe de la Policía Local- posteriormente se entrevistó personalmente con la concejala, y al no lograr doblegar su voluntad, continuó la acción directamente tendente a negar los derechos de participación en los asuntos de la institución municipal al Grupo Socialista en la oposición; lo que efectivamente logró, tras obligar a la misma, de acuerdo con lo que se relata a continuación, a que entregara las fotocopias que había realizado.

Así tras dar el alcalde órdenes al Jefe de la Policía Local para que "obrará en consecuencia" con la calificación del

documento de autos como prohibido y secreto, este -en cumplimiento de la decisión del alcalde- abrió diligencias contra la concejala por delito de infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, y la detuvo, a los fines referidos, pasando después las diligencias al grupo de policía judicial de la Guardia Civil, que tras tomarle declaración por delito de desobediencia e incorporar a dichas diligencias, las 74 fotocopias del informe-propuesta de autos, más los sobres de la documentación relativa al pleno para el que había sido convocada, puso a la concejala en libertad a las 16.55 horas.

“Por todo lo cual ninguna duda cabe de que el alcalde impidió el acceso a la información necesaria para el ejercicio de su función política y cívica, al grupo Municipal Socialista, mediante una conducta conculcadora de los Principios Rectores de un Estado Democrático de Derecho; donde tan relevante es el principio de gobierno de las mayorías como el respeto de los derechos de las minorías. Conducta que fue realizada precisamente, por quien, ostenta la cualidad de representante público con facultades de gobierno institucional a nivel local, quien debe escrupuloso respeto al derecho de Participación Pública de los Ciudadanos, y por tanto, garantizar la participación política de todos aquellos que ostenten la representación pública de los mismos como garantía de los derechos fundamentales (art. 23.1 en relación con el art. 140 C.E.)

Tampoco cabe duda de que el alcalde conocía que al impedir las referidas fotocopias, impedía de facto que accedieran a la información, de relevante interés general para la defensa de los intereses de la ciudadanía; ello al ser necesario el examen detallado de tan específica, compleja y amplia documentación relativa al dictamen-propuesta de adaptación de las N.N.S.S de planeamiento local, a las disposiciones de la Ley 9/2001; al afectar, entre otras, a la vigencia del planeamiento general, a la clasificación y régimen

urbanístico del suelo, a las determinaciones estructurantes y pormenorizadas, a las reservas de suelo para redes públicas y al desarrollo y ejecución del planeamiento.

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados también son legalmente constitutivos de un delito de coacciones tipificado en el artículo 172.1 del Código Penal, que comete el que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

Delito cuyo bien jurídico protegido es la libertad de obrar individual (SSTS 1523/2000, 7-10-2000), que se caracteriza por el constreñimiento al sujeto pasivo para impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe, o para compelerle a efectuar lo que no quiera. Dicho delito requiere de acuerdo con la jurisprudencia consolidada (SSTS de 19 de Enero de 1994; 6 de Octubre de 1995; 17 de Noviembre de 1997; 18-3-2000, nº 427/2000, 15-3-2006, nº305/2006 y 1-7-2008, nº443/2008): 1º) una conducta violenta, ya material o física, ya de intimidación de carácter compulsivo que puede recaer tanto sobre quien es obligado a cambiar de conducta como sobre otras personas o sobre cosas de su uso o pertenencia (*vis in re*); 2º) que esa conducta tenga la finalidad de impedir a alguien hacer algo no prohibido u obligarle a hacer algo que no quiera; 3º) que los agentes del hecho obren con ánimo tendencial de influir sobre la libre voluntad ajena, debiendo abarcar el tipo subjetivo no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios; 4º) que esos agentes no estén legítimamente autorizados para emplear intimidación o incluso violencia; 5º) que los actos en que se concrete su actuación sean ilícitos desde la perspectiva de la convivencia jurídica y social, y 6º) que esa conducta tenga una gravedad intensa o importante para distinguirla de las coacciones leves.

En el caso enjuiciado, se da una de las dos modalidades típicas, impedir con violencia lo que la ley no prohíbe. Ya que el alcalde en vista de que Concepción Rojas no quería entregarle las fotocopias de autos, con el ánimo tendencial de doblegar su libre albedrío para someterlo a su voluntad, ordenó al Jefe de la Policía Municipal que obrara en consecuencia; en cumplimiento de lo cual, actuando este como instrumento de dicha orden, agarrándola por un brazo imposibilitó que la concejala abandonara el ayuntamiento con las fotocopias en el interior de su bolso; impidiéndole hacer lo que quería, irse del ayuntamiento con las copias referidas. Conducta de la que ninguna duda cabe de que tiene una gravedad cumplidamente intensa para ser constitutiva de delito, al recaer sobre un miembro del consistorio y ser sujeto activo de la misma el alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Razón por la cual, al servir dicha cualidad para conformar la gravedad de dicho ilícito excluye la aplicación de la circunstancia de agravación de la responsabilidad criminal prevista en el art. 22-7ª C.P, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, de acuerdo con el art. 67 CP y el principio ne bis in idem (SSTS 25-9-2006 sensu contrario).

TERCERO.-De dichos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor, el acusado Juan Antonio Teresa Villacieros, a tenor del art. 28 C.P. párrafo primero último inciso.

Pleno convencimiento en conciencia que ha alcanzado la Sala a través de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio oral, con especial significación de la documental que se relaciona a continuación, que ha sido ratificada y complementada mediante la prueba testifical practicada en dicho acto.

Documental integrada por:

a) el atestado por infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, instruido por el Jefe de la Policía

Local en base a la denuncia formulada por el alcalde Juan Antonio Teresa Villacieros, por haber fotocopiado Concepción Rojas Rubio documentación no autorizada, y la declaración adjunta a la misma de la funcionaria M^a José Virto.

b) el informe del Jefe de la Policía Local obrante en dicho atestado, la diligencia de información de derechos a aquélla en calidad de detenida, la declaración que prestó como tal -adjunto a lo cual están las fotocopias que la detenida tuvo que entregar-, la diligencia de puesta en libertad de la misma y el Informe de la Guardia Civil en relación a lo ocurrido.

c) la publicación en el B.O.C.A.M de 26-08-02, del decreto de la Alcaldía de Sevilla la Nueva 31/2002, de 16 de agosto, por el que se somete a información pública por el plazo de treinta días naturales desde su publicación, el expediente relativo a la adaptación de las N.N.S.S de planeamiento municipal, a la Ley 9/2001, del suelo de la C.A.M.

d) los escritos presentados por la portavoz del Grupo Socialista en la oposición en el Ayuntamiento de Sevilla la Nueva el día 28-8-02, que ponen en evidencia que aún no se había expuesto el expediente en el ayuntamiento, y los de fecha 3-9-02, para la obtención de copia del informe-propuesta referido y certificación de la no entrega de la misma.

A lo que se añade que la calificación como documento no autorizado y secreto ha sido acreditada por las testificales prestadas por Concepción Rojas Rubio, la portavoz del P.S.O.E Pilar Barroso Belvis, el Letrado Enrique Hernández Fernández - que asistió a aquella durante el tiempo en que se vio obligada a permanecer en el ayuntamiento- y por el secretario del ayuntamiento Diego Ruiz del Castillo, secretario que preguntado en el acto del juicio, si era una orden general y anterior la que dio el alcalde, declaró que dicha orden no coincidió con el trámite de exposición referida sino con la recepción del informe, esa prohibición se extendía a los concejales y era de conocimiento de todo el mundo, incluido los propios concejales,

especificando, que era al alcalde al que competía autorizar la obtención de copias, que las solicitudes se dirigen al alcalde y las autoriza o deniega el propio alcalde.

Prohibición anterior y de general conocimiento que llevó a la funcionaria M^a José Virto a comunicar que Concepción Rojas la estaba infringiendo. Funcionaria que testificó haber presenciado el requerimiento que efectuó a la misma, el Jefe de la Policía Municipal; siendo después -tras la entrevista personal del alcalde con esta- cuando dio orden al Jefe de la Policía referida para que no salieran las fotocopias del ayuntamiento. En cumplimiento de lo cual se produjo el episodio en el que aquél impidió con empleo de fuerza, la salida de la concejala del mismo. El empleo de fuerza ha resultado acreditado por la declaración testifical de la perjudicada y por el propio reconocimiento efectuado por el Jefe de la Policía Local tanto en el informe que extendió en el atestado como en el acto del juicio oral.

Nos encontramos ante un procedimiento que reviste una naturaleza eminentemente documental al basarse de modo sustancial, en el atestado ratificado, en las diligencias obrantes en el mismo y la documental a él incorporada; sin que hayan existido discrepancias sustanciales en las declaraciones prestadas por los testigos y las partes en el juicio oral, cuyos informes finales se han centrado esencialmente en la calificación jurídica de tales hechos.

CUARTO.- En la realización de dichos delitos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La acusación particular ha solicitado que se aplique al delito de coacciones la agravante del art. 22.7^a CP, de haberse prevalido del carácter público, lo que resulta improcedente conforme lo expresado en la parte final del fundamento segundo y que dicho prevalimiento forma parte en el caso examinado del propio *factum* de la coacción, por lo que debe prevalecer el art. 67 CP y la prohibición del *bis in idem*.

Respecto a la individualización de la pena, procede resaltar, que estamos en un concurso real del delito tipificado en el art.542 CP, cuyo bien jurídico protegido son los derechos fundamentales, y el delito tipificado en el art. 172.1 C.P, cuyo bien jurídico es la libertad de obrar.

Procede imponer por dicho delito de coacciones la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para ejercer el cargo de alcalde por el tiempo de la condena (arts. 65.1.3, 42 y 45 C.P).

Y por el delito contra los derechos individuales, atendida la gravedad del hecho que resulta de la propia descripción del mismo, en especial que se impidiera a la concejala que saliera del ayuntamiento durante casi tres horas y estuviera formalmente detenida desde las 15.05 a las 16.55 horas, la pena de inhabilitación para ejercer cualquier cargo electivo por tres años (art.66.1.6ª C.P).

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en los arts 109 y ss. y 116 del Código Penal, procede condenar a Juan Antonio Teresa Villacieros, en concepto de responsabilidad civil(SSTS 24-3-1997, 16-5-1998, 907/2000, 29-5, 782/2006, 6-7 y 565/2007, 21-6 y 203/2008, 30-4), a que indemnice a Concepción Rojas Rubio, por los daños morales y los perjuicios sufridos al haber sido sujeto pasivo de los hechos declarados probados, en la cantidad de nueve mil euros.

SEXTO.-Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los responsables de todo delito o falta (art. 123 del C.P); en el que están incluidas las de la acusación particular salvo la exclusión excepcional -que no es aplicable al caso- de que su intervención en el proceso hubiera sido notoriamente inoperante. Imposición en la que han de ponderarse, para determinar las cuotas, en primer lugar, el número de delitos por los que fueron acusados los dos imputados, y después, las condenas y absoluciones dictadas contra ellos.

Criterio que en el presente caso determina que se condene a Juan Antonio Teresa Villacieros al pago de cuatro sextas partes de las costas procesales y se declare de oficio el resto (art. 240.2 párrafo segundo LECrim). Ello al haberse absuelto a Manuel Reguilón Rodríguez de las acusaciones provisionalmente vertidas contra el mismo por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, por delito de detención ilegal; y haberse condenado a Juan Antonio Teresa Villacieros por un delito contra los derechos individuales y un delito de coacciones -al haberse atemperado la acusación inicial por delito de detención ilegal a la de la figura delictiva residual de coacciones-.

F A L L A M O S

Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** al acusado **MANUEL REGUILON RODRIGUEZ**, del delito de detención ilegal, del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y doña Concepción Rojas Rubio. Declarando de oficio dos sextas partes de las costas procesales y dejando sin efecto las medidas de aseguramiento que se hubieren podido adoptar respecto del mismo durante la tramitación de la causa, piezas separadas y Rollo de Sala.

Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** al acusado **JUAN ANTONIO TERESA VILLACIEROS**, como responsable en concepto de autor de un delito de coacciones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **seis meses de prisión** con su accesoria de inhabilitación especial para ejercer el cargo de Alcalde por el tiempo de la condena.

Y como autor de un delito cometido contra los derechos individuales, también definido y sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **inhabilitación para ejercer cualquier cargo electivo por tres años**; condenándole asimismo al pago de cuatro sextas partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a doña Concepción Rojas Rubio en la cantidad de nueve mil euros por los daños y perjuicios sufridos.

Contra esta resolución cabe interponer de recurso de casación del que conocerá la Sala 2ª del Tribunal Supremo, y que deberá ser anunciado ante esta Audiencia en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en Madrid, a

17 MAR 2009